

Leticia, 24 de octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Presente.

Referencia: Proceso Verbal Especial de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio de un Bien Inmueble; Accionante: **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA**, CONTRA: **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO SOBRE EL RESPECTIVO BIEN INMUEBLE** – Radicado No. 2021-00131.-

Respetado Señor Juez,

AIMER MUÑOZ MUÑOZ, mayor de edad, vecino de Leticia, Abogado Titulado, identificado con cédula de ciudadanía número 16.643.875 de Cali - Valle, con Tarjeta Profesional No. 27.364 del H. Consejo Superior de la Judicatura, **DEFENSOR PUBLICO DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL AMAZONAS**, obrando como Apoderado designado del Señor **JOSE LUIS VALENCIA MURCIA**, con C.C No. 4.963.894, adulto mayor, iletrado, en condición de extrema pobreza, sin correo electrónico, demandante en la presente causa verbal especial definida en la referencia, con todo respeto concurro ante el Señor Juez 1º. Civil Municipal de Leticia para formular **RECURSO DE REPOSICION** bajo el amparo de los Arts. 318 y 319 del C. G. P. contra el auto de fecha 19/10/2022 que admite la demanda reivindicatoria de reconvención promovida por el demandado, **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, notificado por estado electrónico No. 090 del 20/10/2022, recurso que planteo dentro del término legal, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

- 1.- Se admite por auto del 19/10/2022 por el despacho judicial la demanda reivindicatoria de reconvención promovida por el demandado, **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA**, a través de su respetado señor apoderado, bajo el entendido de dar aplicación al Art. 371 del C.G.P., en armonía con el 91 de la misma obra.
- 2.- Ahora bien, sobre la materia tenemos que actualmente rige e impera la Ley 2213-2022 que convirtió en legislación permanente el D.L. 806-2022, norma posterior y especial en materia de reglas Tics, concesión del poder y traslado de la demanda.
- 3.- La norma del canon 371 del C.G.P., debe ceder en su aplicación y vigencia al imperio de las reglas procesales previstas en el D.L. 806-2020, ahora, Ley 2213-2022, que estatuye la observancia por parte de los sujetos procesales, la aplicación inequívoca e integral en las actuaciones judiciales, de las Tics, que no es un mecanismo alternativo, supletorio ni subsidiario si no que constituye un Estatuto Procesal obligatorio, pues obsérvese el canon mandatorio que dice **“Es deber de los sujetos procesales...”**, veamos la norma en comento:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

4.- A su vez, en tratándose de la concesión del poder por parte de **CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA a su abogado, debe cumplir con la regla procesal – de orden público per se – prevista en el canon 5º. De la Ley 2213-2022, que a la letra dice:**

“PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”,

Resulta Señor Juez, que el apoderado del reconviniente no tiene registrado su correo electrónico profesional en el SIRNA – del H. C. S. de la J.- faltando al cumplimiento de su deber como abogado, afectando, la validez y legitimidad del poder a él conferido, por lo que el demandado TAPIAS, ahora reconviniente, carecería en forma total de representante judicial en la causa judicial, estructurándose la nulidad del numeral 4º., del Art. 133 del C.G.P.

5.- Además, me permito anotar que es flagrante el yerro, consistente en que el reconviniente tampoco dio cumplimiento a la regulación procesal atinente al traslado del libelo demandatorio reivindicatorio, consagrada en la Ley 2213-2022, Art. 6º., violentando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción a la parte que presento, yerro del sujeto procesal TAPIAS que no puede pretender SUBSANAR NI CORREGIR NI SANEAR el propio despacho judicial, pues constituye una carga procesal del actuante reconviniente que no puede excusarse ni menos trasladarse al despacho; la norma en cita dice:

“DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al

presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (negrilla, resaltos y subrayo fuera de texto)

Es evidente en la causa litigiosa, que el reconviniente hizo caso omiso de su deber procesal, de remitir en su oportunidad -en el término de contestación de la demanda principal de pertenencia - la demanda de reconvención de naturaleza reivindicatoria, seguramente pretendiendo sorprender con la misma a mi Prohijado, en carencia de lealtad procesal.

6.- Por otra parte, en observancia de reglas procesales preclaras, es necesario advertir con toda buena fe, que la demanda de reconvención planteada en sede judicial por TAPIAS, no procede, pues se formula ciertamente contra mi Prohijado(s) pero al dirige también contra un tercero, un sujeto extraño en el proceso, como es la Sra. YOLANDA MORALES JARAMILLO, quien no está siendo representada por este Defensor Público y tampoco funge como Demandante en la causa de pertenencia, entonces como puede entenderse y plantearse una reconvención contra quien no es parte del proceso, lo que constituye otra falencia flagrante de orden procesal del reconviniente.

7.- La actuación del demandado TAPIAS, ahora, reconviniente, desconoce e incumple de manera flagrante las normas procesales de la Ley 2213-2022, antes D.L. 806-2020, que constituyen violación directa del debido proceso, derecho de defensa y contradicción de mi(s) Prohijado(s)

PETICIONES:

Al Señor Juez, solicito con todo comedimiento:

1.- Aceptar el presente recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de reconvención – de naturaleza reivindicatoria - de la calenda del 19/10/2022, notificado por E.E. No. 90 del 20/10/2022 y ordenar darle el curso legal correspondiente conforme lo previene el Art. 318 y 319 del C. G. P.-

2.- Ruego a su Señoría, reconsiderar la decisión de admisión de la demanda de reconvención y en tal sentido, pido respetuosamente, **Revocar el auto materia de impugnación** y así, inadmitir o mejor, **rechazar in limine, la demanda de reconvención.**

FUNDAMENTOS DERECHO:

Me amparo en los cánones 29, 80 y 83 de la C. P., Arts. 318, 319 del C.G.P y Ley 2213-2022 (D.L. 806-2020)

NOTIFICACIONES:

El Reconviniente - Demandado, CARLOS ALBERTO TAPIAS ESPAÑA y su Apoderado, en el correo electrónico: haroldprv@hotmail.com y en el celular whatsapp: 320 438 90 16

Mi Mandante y el suscrito abogado, recibimos citaciones y/o notificaciones en mi Oficina Profesional ubicada en la Transversal 16 No. 1 A - 113 Barrio Costa Rica, en Leticia Amazonas o en la Secretaría de su Digno Despacho, o mejor, en el **correo electrónico:** aimer2m@gmail.com (Que si esta registrado en SIRNA)

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aimer Muñoz Muñoz', written over a horizontal line.

AIMER MUÑOZ MUÑOZ

C. C. No. 16.643.875 de Cali – Valle

T. P. No. 27.364 H. C. S. de la J.

Trasversal 16 No. 1 A – 113 Barrio Costa Rica - Leticia

Telcel No. 314 358 03 82

Correo: aimer2m@gmail.com (Registrado en SIRNA)